

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2020/0011938

Procedimiento Abreviado 215/2020 PAB1º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 232/2020

En Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 215/2020 seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D^a [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de rectificación y devolución por ingreso indebido respecto de la liquidación girada por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, tramitado el procedimiento por escrito, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales y cuando por turno le corresponde.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los demandados podrán allanarse, es decir conformarse con las pretensiones de la parte actora. Conforme al artículo 74.2 LRJCA la Administración pública habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Producido el allanamiento debe dictarse, sin más trámite, como señala el apartado 2 del precepto citado, sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, salvo que ello supusiere infracción "manifiesta" del ordenamiento jurídico.

Segundo.- En el presente caso la Administración demandada ha presentado escrito solicitando que se le tenga por allanado en el presente procedimiento, adjuntando el acuerdo adoptado al efecto por Decreto 2736/2020 del Ayuntamiento, en el que se acuerda autorizar el allanamiento en el presente recurso de conformidad con el informe emitido por la Tesorería Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria, en el que se indica:

“Plusvalía [REDACTED] (Exp 53/2020)

La liquidación de IIVTNU fue notificada el 27/11/2019 y pagada en fecha 20/12/2019, se interpone recurso de reposición dentro del plazo establecido, en fechas 20/12/2019, aportando escrituras de compra y venta, quedando demostrado que no ha existido ganancia patrimonial, por lo que en este momento se encuentra pendiente de resolver su “estimación y devolución de ingresos.”

Concurren, en consecuencia, los presupuestos del allanamiento, por lo que, sin más trámites, procede dictar Sentencia de conformidad con el suplico del escrito de demanda anteriormente citado, debiendo por ello procederse a la devolución de lo abonado con los correspondientes intereses calculados conforme dispone la Ley General Tributaria.

Tercero.- El allanamiento no supone necesariamente, en el proceso contencioso administrativo, la imposición de costas a la parte allanada, sin que tampoco concurren en el presente caso circunstancias especiales que exijan su imposición expresa.

Así, el vigente artículo 139 LRJCA establece que *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes*



que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Por tanto, en principio, la regla general, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la del vencimiento, si bien el juez de instancia puede apreciar de forma razonada si concurren las circunstancias por las que no proceda la condena en costas. En materia de costas, y para el caso concreto del allanamiento, la STS de 17 de julio de 2019, Recurso: 6511/2017, ha establecido que *"La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo"* (FD4º).

Ahora bien, en el caso que aquí se plantea no ha llegado a celebrarse vista, momento en el que ha de contestarse a la demanda, siendo el informe de los Servicios municipales anterior al acto de la vista regulada en el artículo 78 LRJCA para el procedimiento abreviado. A ello debe añadirse que el artículo 76.2 in fine LRJCA nada dice sobre la condena en costas. En consecuencia no se estima que concurren motivos para una expresa condena en costas a la Administración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se acuerda tener por allanado al Ayuntamiento de Majadahonda en el recurso contencioso-administrativo nº 215/2020 seguido a instancia la representación y defensa de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de



Diciembre de 2019 contra las cuatro liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, núm. de referencia 0000924137 a 0000924140 e identificación ID0002642142, ID00026460, ID00026461 y ID00026462, por un importe total de 7.818,78 €, cantidad a la que se añadirán los intereses correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-94-0215-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. EVA MARIA BRU PERAL Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

